

REGISTRADA BAJO EL N°11.856
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley es de aplicación a los automotores que se depositen en corralones municipales o comunales, a causa de: a) infracciones de tránsito, faltas o incumplimientos fiscales, tipificadas en normas locales, provinciales o nacionales; b) su retiro de lugares de dominio público en estado de deterioro, inmovilidad o abandono que impliquen un peligro para la salud, o la seguridad pública o el medio ambiente. Quedan expresamente excluidos del presente los vehículos depositados en esos corralones por disposición de la justicia penal.

ARTICULO 2.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es autoridad de aplicación del presente régimen el Departamento Ejecutivo Municipal o la Comisión Comunal en cuya jurisdicción se encuentra el automotor depositado.

ARTICULO 3.- POTESAD: La autoridad de aplicación podrá optar por la ejecución fiscal, conforme lo establece la ley 8173 (Código Tributario Municipal) o la disposición administrativa del automotor, en la forma, procedimientos y plazos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 4.- ACTA DE CONSTATACIÓN: Cuando la autoridad de aplicación halle un vehículo automotor en las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo 1º precedente, labrará un acta de constatación del estado de la unidad, cuya copia se pegará en una zona visible del vehículo y contendrá la intimación por el plazo perentorio de diez (10) días para que su titular registral o quien se

considere con derecho al automotor lo retire de la vía pública, bajo apercibimientos de removerlo e ingresarlo en el depósito municipal o comunal. Con los datos obrantes en el original del acta de constatación, la autoridad de aplicación requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor información sobre la titularidad dominial.

ARTICULO 5.- INTIMACION FEHACIENTE: Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, sin que el vehículo haya sido retirado de la vía pública, la autoridad de aplicación, podrá removerlo, e intimará en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral o a quién éste hubiera denunciado como adquirente del vehículo, en su caso, conforme la información remitida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por otro plazo de veinte (20) días, para que haga valer sus derechos. La intimación individualizará, además de los datos del destinatario, de su carácter (titular registral o adquirente denunciado por éste) y del vehículo, el lugar donde se encuentra el mismo y su estado, a tenor del acta de constatación.

ARTICULO 6.- TERCEROS INTERESADOS: Si del informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor surge la existencia de acreedores del vehículo, prendarios o embargantes, o de que alguna compañía aseguradora hubiera notificado su preferencia por la cobertura del siniestro de robo o hurto del mismo, u otros terceros interesados, la autoridad de aplicación debe notificarlos de la ubicación del vehículo, al domicilio que conste en aquel informe, en forma simultánea con el libramiento de la intimación estatuida en el artículo anterior, para que los terceros interesados procedan, en el plazo de veinte (20) días, a ejercer judicialmente los derechos que les correspondan, que incluirá la orden de

secuestro y su depósito a nombre del tercero accionante, todo lo cual deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación por el juzgado interviniente.

ARTICULO 7.- PRESUNCION: Rigen, para la autoridad de aplicación, las disposiciones de los artículos 2530 y concordantes del Código Civil, por lo que carga con las obligaciones del depositario y goza de los derechos a ser pagado por los gastos derivados del traslado y del depósito. Respecto de los vehículos depositados en corralón por alguna de las causas indicadas en el inciso a) del artículo 1º el acta de secuestro constituye último aviso en los términos del artículo 9 de la presente.

ARTICULO 8.- PELIGRO DE CONTAMINACION: Cuando el estado del vehículo, por su deterioro, implique un peligro real e inmediato para la salud o el medio ambiente y haga presumir que el mismo fue abandonado y no perdido por su dueño, la autoridad de aplicación procederá a : a) la descontaminación: entendida como la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares; b) el desguace: entendido como la extracción de los elementos no ferrosos; c) la compactación: entendida como el proceso de destrucción que convierte en chatarra, a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares. La reglamentación establecerá los métodos de reciclaje.

ARTICULO 9.- REMATE PUBLICO: Si en el término de seis meses desde el último aviso no se presentare el titular registral o la persona que fuera denunciada por éste como adquirente o los terceros interesados, a tenor del informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, se considera que el dueño la abandonó y, en consecuencia, transmitida a favor de la autoridad de

aplicación, que venderá el vehículo depositado, o su chatarra en el caso de haberse procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, mediante remate público.

ARTICULO 10.- PUBLICIDAD DEL REMATE: Previo a la venta por remate público, la autoridad de aplicación debe publicar en el boletín oficial de la jurisdicción que corresponda y en un diario de circulación masiva, con diez (10) días de anticipación, el lugar, la hora y fecha del remate, con breve detalle del o los automotores y chatarras objeto de éste. Además, por medio fehaciente, notificará a cada titular registral o adquirente denunciado por éste en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor la fecha, hora y lugar de realización del remate.-

ARTICULO 11.- ACTA DE REMATE. CERTIFICADO: El remate público estará a cargo de un martillero matriculado en la circunscripción que corresponda, sorteado de la lista respectiva y un escribano empleado o contratado por la autoridad de aplicación, que labrará el acta, con intervención del funcionario designado por ella. Con el pago del saldo del precio, la autoridad de aplicación pondrá en posesión del automotor al adquirente y le extenderá, con las especificaciones que la reglamentación establezca, la documental pertinente que servirá de certificado a los fines de la inscripción del dominio del automotor, en los términos del artículo 10 del Dec. - ley 6582/58 (Régimen jurídico del automotor, T.O Dec. 1114/97).

ARTICULO 12.- FALTA DE PAGO: Si el comprador no abona el saldo del precio en el plazo establecido por la autoridad de aplicación, la venta queda sin efecto con pérdida de la seña y de la comisión del martillero, abonadas en el acto de remate.

ARTICULO 13.- OPCIONES: En el supuesto del artículo anterior, la

autoridad de aplicación optará por: a) la realización de un nuevo remate; b) invitar a quien realizó la segunda mejor oferta a pagar el saldo del precio debido por el oferente principal,

ARTICULO 14.- REMATE DE CHATARRA: Cuando el objeto del remate, aún parcial, fuere chatarra en los términos del artículo 9°, abonado el saldo del precio por el adquirente, la autoridad de aplicación le entregará la posesión de ésta y dará de baja el dominio original.

ARTICULO 15.- MEDIDAS CAUTELARES: Con la transferencia del dominio al adquirente o su baja ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, caducarán las medidas cautelares vigentes al momento del remate. Debitados los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la autoridad de aplicación, ésta depositará el saldo, si existiere, en una cuenta especial en un banco de su jurisdicción, que se comunicará a los juzgados que hayan ordenado la medidas cautelares sobre el automotor rematado.

ARTICULO 16.- DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO: En cualquier momento y hasta la realización del remate, el titular registral o quién éste hubiera denunciado como adquirente, podrá reclamar la devolución del automotor depositado en el corralón, con la presentación de la documentación exigida por la normativa vigente, previo pago de los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 17.- CONVENIO CON EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR: Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, dependiente del Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos de la Nación a los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información y un arancel especial para las bajas registrales de los automotores a los que se le aplique el procedimiento establecido en el artículo 9°.

ARTICULO 18.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La autoridad de aplicación que tenga depositados automotores abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados por un plazo superior a los seis meses contados desde la promulgación de la presente, podrán proceder de inmediato al remate de los mismos o de su chatarra conforme el régimen establecido en el artículo 9°. A esos efectos debe adecuar su proceder a lo establecido en la presente ley, a partir del artículo 10°.-

ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A
LOS 30 DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL.- Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente
Cámara de Diputados Marcelo Muniagurria - Presidente
Cámara de Senadores Avelino Lago - Secretario
Parlamentario Cámara de Diputados Ricardo Paulichenco
- Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3786 SANTA FE, 18 dic 2000 V I S T O:
La Ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 30 de noviembre de 2000, recibida en el Poder Ejecutivo el día 5 de diciembre del mismo año y registrada bajo el N° 11856,
y C O N S I D E R A N D O: Que la Ley sancionada establece un régimen de disposición final de vehículos automotores depositados en corralones municipales o comunales; Que en el Artículo 8, al establecer los presupuestos que hacen viable la destrucción de un

vehículo "...-peligro real e inmediato para la salud o el medio ambiente-...", se omiten las razones de seguridad pública, conforme la redacción del inc. b) del Artículo 1; Que en el Artículo 9 cuando se expresa "...y, en consecuencia, transmitida a favor de la autoridad de aplicación..." no queda claro qué es lo que se transmite. De referirse a la titularidad registral o a la propiedad, entendemos que el abandono no es una de las formas de transmitir el dominio (Artículo 1 Decreto-Ley Nacional Nro. 6582/58). Estimamos adecuado consignar que cuando se considere que el dueño la abandonó, la autoridad de aplicación queda facultada a vender el vehículo depositado o su chatarra. Que en el Artículo 14 la expresión "... fuere chatarra en los términos del artículo 9,...) no es coincidente con lo normado por ese Artículo que no describe ni conceptúa "la chatarra". El término chatarra surge de lo enunciado en el Artículo 8 inciso c). Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los Artículos 57, ultimo párrafo; 59 y 72 inc.3 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A : ARTICULO 1.- Vétase parcialmente la Ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 30 de noviembre de 2000, recibida en el Poder Ejecutivo el 5 de diciembre del mismo año y registrada bajo el N° 11856 , en sus artículo 8, 9 y 14.-

ARTICULO 2.- Propónense los siguientes textos sustitutivos para los Artículos 8, 9 y 14 de la Ley sancionada y registrada bajo el N° 11856: "ARTICULO 8.- PELIGRO DE CONTAMINACIÓN: Cuando el estado del vehículo, por su deterioro, implique un peligro real e inmediato para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública y haga presumir que el mismo fue abandonado y

no perdido por su dueño, la autoridad de aplicación procederá a: a) la descontaminación: entendida como la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares; b) el desguace: entendido como la extracción de los elementos no ferrosos; c) la compactación: entendida como el proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares. La reglamentación establecerá los métodos de reciclaje". "ARTICULO 9.- REMATE PÚBLICO: Si en el término de seis meses desde el último aviso no se presentare el titular registral o la persona que fuera denunciada por éste como adquirente o los terceros interesados, a tenor del informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, se considera que el dueño abandonó el vehículo y, en consecuencia facultada la autoridad de aplicación para proceder a la venta del vehículo depositado o su chatarra, en el caso de haberse procedido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8, mediante remate público".

"ARTICULO 14.-REMATE DE CHATARRA: Cuando el objeto del remate, aún parcial, fuere chatarra en los términos del Artículo 8, inc. c), abonado el saldo del precio por el adquirente, la autoridad de aplicación le entregará la posesión de ésta y dará de baja el dominio original". ARTICULO 3.- Devuélvase a la H. Legislatura con mensaje de estilo. ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.- Firmado: Carlos Alberto Reutemann Dr. Angel Enzo Baltuzzi DECRETO N° 1426

SANTA FE, 14 jun 2001 V I S T O Que por Decreto N° 3786 del día 18 de diciembre de 2000 el Poder Ejecutivo

devolvió vetada parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia la Ley sancionada en fecha 30 de noviembre de 2000, recibida en el Poder Ejecutivo el día 5 de diciembre del mismo año y registrada bajo el N° 11856 que establece un régimen de disposición final de vehículos automotores depositados en corralones municipales o comunales y; CONSIDERANDO: Que el Decreto N° 3786/00 vetó y propuso enmiendas a los Artículos 8, 9 y 14 de la Ley sancionada; Que la H. Legislatura comunicó, por Nota de la Cámara de Senadores N° 353 fechada el 10 de mayo de 2001, su decisión de aceptar el veto con las enmiendas propuestas; Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A: ARTICULO 1.- Dispónese la promulgación de la Ley N° 11856 con las enmiendas propuestas por el Artículo 2 del Decreto N° 3786/00 sus Artículos 8, 9 y 14, aprobadas por la Honorable Legislatura y que textualmente se transcriben: "ARTICULO 8.- PELIGRO DE CONTAMINACIÓN: Cuando el estado del vehículo, por su deterioro, implique un peligro real e inmediato para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública y haga presumir que el mismo fue abandonado y no perdido por su dueño, la autoridad de aplicación procederá a: a) la descontaminación: entendida como la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares; b) el desguace: entendido como la extracción de los elementos no ferrosos; c) la compactación: entendida como el proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares. La reglamentación establecerá los métodos de reciclaje". "ARTICULO 9.- REMATE PÚBLICO: Si en el término de seis meses desde el último aviso no se presentare el

titular registral o la persona que fuera denunciada por éste como adquirente o los terceros interesados, a tenor del informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, se considera que el dueño abandonó el vehículo y, en consecuencia facultada la autoridad de aplicación para proceder a la venta del vehículo depositado o su chatarra, en el caso de haberse procedido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8, mediante remate público". "ARTICULO 14.- REMATE DE CHATARRA: Cuando el objeto del remate, aún parcial, fuere chatarra en los términos del Artículo 8, inc. c), abonado el saldo del precio por el adquirente, la autoridad de aplicación le entregará la posesión de ésta y dará de baja el dominio original". ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese juntamente con la Ley N° 11856 y el Decreto 3786/00 y archívese.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann Dr. Angel Enzo Baltuzzi